

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Santander 22 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, siendo cada día mayores y mas vivas las demostraciones de adhesion y cariño que reciben en esta ciudad.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Seccion de efectos timbrados.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, asi como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 45 libras castellanas cada resma, 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuan-

do por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en molinos avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporción siguiente:

	Total de resmas.	Especial para documentos de giro.	Especial para pagos de matrículas.	De 2.º	De 1.º
Del 1.º al 10 de Enero, resmas.....	8326	166	500	3830	3850
Del 1.º al 10 de Febrero.....	8326	166	500	3830	3850
Del 1.º al 10 de Marzo.....	8326	166	500	3830	3850
Del 1.º al 10 de Abril.....	8326	166	500	3830	3850
Del 1.º al 10 de Mayo.....	8526	166	500	3830	3850
Del 1.º al 10 de Junio.....	8370	170	500	3830	3850
	50000	1000	5000	25000	25000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 40.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuirán de ningun modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.º.

8.º Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.º

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarle.

11.º Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas

en las condiciones 1.º, 5.º, 4.º y 3.º del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12.º Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y espese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13.º Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimien-

to por uno ó más peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista: y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligación del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensación devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase más de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor buede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasado dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Tesorería pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente el de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los sesenta días despues de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasadores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por contribución industrial 500 reales en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condición 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, según la condición 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro; y haciéndose despues la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861 = José María Ossorno.
S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.
Madrid 14 de Julio de 1861. = Salaverria.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público,

enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar cada resma, según su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.ª clase á..... rs. céntimos cada resma.
El de 2.ª clase á..... rs. céntimos id. id.

El especial de pagos de matriculas á..... rs. cénts. id. id.
El especial para documentos de giro á..... reales..... cénts. id. id.

Y con sujeción en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra.)
(Fecha y firma del interesado.)

Por Real orden fecha 6 del presente mes se ha servido S. M. mandar que la Fábrica de tabacos de Valencia proceda á celebrar nueva subasta para contratar la adquisición del almidon que necesite aquel establecimiento hasta fin de Diciembre de 1862; bajo las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 6 de Febrero último, con la sola alteración de que servirá de tipo el precio que dicho artículo tenga en el mercado de Valencia el día anterior al en que se celebre la subasta, cuyo extremo ha de constar por certificado que se unirá al expediente.

En su consecuencia esta Dirección general ha señalado el día 31 de Agosto inmediato para la celebración del referido acto: para lo que se ha acordado lo siguiente.
Madrid 17 de Julio de 1861. = J. M. de Ossorno.

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL.

Circular número 187.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 19 del corriente me comunica la circular cuyo tenor es como sigue:
«Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripción de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 5 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Dirección ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidación practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenación general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, según á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamación alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su día por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su dirección y cuidado. Con este

objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de quince dias los agravios y perjuicios que crean haberseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia esta resolución con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de lo en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas, y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince dias que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion, en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento

ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S., con su informe, á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias, después de espirado el plazo de los quince que al efecto les señale, previniéndoles al mismo tiempo que la falta ú omision á que diesen lugar por su apatia, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificacion en el más completo abandono.

4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles. Lo qual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia lleven á efecto cuanto en la misma se previene.

Albacete 20 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 188.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—Tercer trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias, en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.	Rs.	Cs.
Socorro de veintidos presos de existencia en la cárcel en primero del actual, á razon de cuarenta y ocho maravedis por dia y preso, dos mil ochocientos cincuenta y siete rs. cuarenta y un céntimos.	2857	41
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos rs.	1500	
Dotacion del Alcaide, setecientos cincuenta rs.	750	
Dotacion del llavero, trescientos setenta y cinco rs.	375	
Id. del demandadero, trescientos sesenta y ocho reales.	368	
Id. de los facultativos, quinientos rs.	500	
Alquiler del edificio cárcel provisional, mil doce reales.	1012	
Ida. del que ocupan las oficinas del Juzgado, quinientos cincuenta y dos rs.	552	
Para obra de la Sala de visitas, no ejecutada en el trimestre anterior, quinientos noventa y cinco rs.	595	
Para alumbrado y aseo del Establecimiento cien reales.	100	
Para gastos imprevistos, doscientos rs.	200	
	8809	41
Baja por saldo de la cuenta anterior.	1876	69
Total para repartir.	6932	72

REPARTIMIENTO.	Almas.	Reales	Cénts.
Albacete.	16.607	4.805	36
La Gineta.	2.877	832	41
Barrax.	2.240	636	07
Balazote.	1.595	433	40
La Herrera.	642	185	48
Total.	25.959	6.932	72

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido seis mil novecientos treinta y dos reales setenta y dos cénts., en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial.

Albacete diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—E. Alcalde constitucional, P. O., Juan Ramirez.—Francisco Sanchez, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 20 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 189.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Tercer trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias, en el tercer trimestre citado.

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Para socorro de los 21 presos pobres que existian en las cárceles el dia 1.º del que rije, segun el testimonio que es adjunto, á razon de doce cuartos diarios por cada preso.	2.727	50
Para id. de los de tránsito.	80	
Para la dotacion del Alcaide.	625	
Para id. de los facultativos.	160	
Para medicinas.	40	
Para alumbrado.	200	
Para papel del sello 4.º.	20	
Para papel de Oficio, comun y escritorio.	20	
Para alquiler de la casa-Audiencia del Juzgado.	200	
Total.	4.072	50

BAJA.

Por la existencia que resulta del trimestre anterior, segun la cuenta que se rinde hoy.

	102	38
Líquido repartible.	3.970	12

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Número de almas.	Cuotas.	
		Rs.	Cént.
Casas-Ibañez.	2.256	406	08
Abengibre.	765	137	70
Alatoz.	1.115	200	70
Alborea.	1.211	217	98
Alcalá del Júcar.	2.638	478	44
Balsa.	1.142	205	36
Casas de Vés.	1.791	322	58
Cenizate.	658	118	44
Fuente-albilla.	1.154	207	72
Golosalvo.	202	32	36
Jorquera.	2.354	420	12
Mahora.	1.465	263	70
Motilleja.	692	124	56
Navas de Jorquera.	733	132	30
Pozo-Lorente.	372	66	96
Recueja.	696	125	28
Villatoya.	262	47	04
Valdeganga.	1.528	275	04
Villamalea.	1.755	315	54
Villa de Vés.	811	145	98
Carcelén.	1.498	269	64
Casas de Juan Nuñez.	625	112	30
Total.	25.723	4.630	02
Debió repartirse.			5.970,12
Repartido de mas.			659,90

Cada una de las almas que figuran en este repartimiento, sale gravada con diez y ocho céntimos, habiéndose repartido de más la pequeña diferencia que resulta, por juzgarse sea lo mas probable que aumente y no disminuya el actual corto número de presos.

Casas-Ibañez 3 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gabriel Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 20 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 190.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del mes actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran a esponder parte de la carga en los puntos de tránsito, por convenir asi a sus intereses entregando despues su importe al precio de estanco en los Alfolies á donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos que los de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos los hace acreedores á un severo castigo, pues ademas de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género el delito de contrabando, pruban á la Hacienda tal vez en provecho propio del recargo de diez en quintal segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas escedan del 10 por 100. Deseando pues la Direccion cortar de nua vez tan inalicable abuso ha acordado de encargar á V. S. prevenga á los Administradores subalternos de estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia sin exigir, el indicado recargo sin dar cuenta á V. S. á esa Administracion principal serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa, juntamente con los conductores del género. A este fin convendria se sirviese V. S. escitar el celo de todos los encargados de la Administracion y resguardo de las rentas en esa provincia, asi como el de los Alcaldes y demas Autoridades por medio del Boletin Oficial, para que den cuenta á V. S. de cualquier hecho de la espresada clase que llegue á su conocimiento en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Y en cumplimiento de la última prevencion que se me hace en la orden preinserta, encargo á los Señores Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad vigilen con escrupuloso cuidado acerca de los abusos que se denuncian para evitarlo estando en su mano y dándole parte inmediatamente de la ocurrencia para corregirlos con arreglo á Instruccion.

Albacete 18 de Julio de 1861.—José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Agosto de 1861 ante el Sr. Juez de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1636 Una dehesa llamada Cerro de Colmenar sita en término y de los propios de San Pedro, de caber 172 fanegas, 3 celemines, equivalentes á 120 hectáreas, 93 áreas, 95 centiáreas y 20 milímetros. Su pasto pimpollo claro, espliego, el romero y atocha, le predomina el romero y espliego. Linda S. cuarto de Orinuela y Robrecillo, M. Fuente-Elipe. P. cuarto de Morcillarer, y N. camino de Fuente-Elipe. Produce de renta 270 reales anuales, por la que ha sido capitalizada en 6,075 rs. Y como la tasacion en venta asciende á 12,057 rs. 50 cent. este debe ser el tipo en la subasta.

2128 Una laguna de Perea en término de la Ossa de Montiel y de sus propios llamada del Concejo, de caber 14 fanegas, equivalentes á 9 hectáreas, 80 áreas, 79 centiáreas y 66 milímetros. Linda S. Valentin Sierra, M. Santiago Martinez, P. Valentin Sierra y N. el mismo. No se la conoce renta alguna. Los peritos la han señalado la de 180 reales. Ha sido tasada en venta en 4,000 y capitalizada en 4,050 rs. que servirán de tipo en la subasta. Dicha finca no se halla grabada con carga alguna.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en

las instrucciones de 4.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrará doble remate en Chinchilla y Alcaraz como partidos judiciales, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 20 de Julio de 1861.—Manuel Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL.

El Alcalde Constitucional de esta Capital

Hace saber: Que por acuerdo de la Municipalidad se han de arrendar en licitacion pública todos los derechos de propios que se recaudarán en la feria que ha de celebrarse del siete al quince de Setiembre del corriente año. El acto se verificará en dos remates, que tendrán lugar en los dias veinte y seis del actual y tres de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en las Salas Consistoriales; admitiéndose proposiciones sobre el tipo de cincuenta y un mil quinientos ochenta y dos rs. cuarenta céntimos; y con entera sujecion al pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la oficina Secretaria de dicha corporacion.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándole además en el Boletin oficial de la provincia.

Albacete 18 de Julio de 1861.—P. O. Juan Ramirez.—Por su mandado.—Francisco Sanchez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALOBRE.

Don Benigno Simarro, Teniente de Alcalde del Salobre.

Hago saber: Que la plaza de cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia que hizo el que la desempeñaba, siendo su dotacion la de mil quinientos reales pagados del presupuesto municipal, y ademas lo que pueda producir el igualatorio de este vecindario que consiste en doscientos cincuenta y cinco vecinos en esta forma: ciento noventa y ocho el casco de la villa: diez y nueve el caserío del Ojuelo distante una legua; y treinta y ocho la aldea de Reolid que tambien dista una media legua: dicho facultativo asistirá á los pobres de solemnidad sin exigirles cosa alguna, asi como en los negocios que le ocurran de oficio á este Ayuntamiento: cuya vacante se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en el Salobre y Junio 14 de 1861.—Benigno Simarro.—Por mandado de su merced, Mariano Pretel, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Emilio Mendez, primer suplente del Juzgado de paz de esta capital, y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia del propietario, é incompatibilidad del Juez de paz.

Por el presente edicto y término de veinte dias, se saca á pública subasta una viña de dos mil doscientas noventa vides sita en el pago de las Canteras de esta redonda, que linda á S. la via ferrea, M. Francisco Martinez, P. camino y N. Francisco Martinez Bollo que ha sido embargada bajo el concepto de libre á José Joaquin Garcia, de esta vecindad, para pago de cierta suma, que se halla adeudando á su convecino D. Vicente Garcia; quien quisiere hacerle postura en el dia y hora del remate que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el Lunes doce de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana comparezcan á verificarlo, advirtiéndose que ha sido tasada peritivamente en la cantidad de dos mil seiscientos noventa y cuatro reales catorce maravedis, á razon de diez cuartos cada una vid. Asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer.

Dado en Albacete á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Emilio Mendez.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

IMPRESA DE LA UNION. San Agustin, 14.